

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**COREY REBECCA CRUZ
WATSON**
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**ALBERTO CORRETJER
REYES**
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202101541
consolidado con

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **San Juan**

Civil Núm.
K DI2016-0176 (702)

Sobre:
Divorcio
(Costas)

**COREY REBECCA CRUZ
WATSON**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**ALBERTO CORRETJER
REYES**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202101545

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **San Juan**

Civil Núm.
K DI2016-0176 (702)

Sobre:
Divorcio
(Costas)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de enero de 2023.

El 28 de diciembre de 2021, la señora **Corey Rebecca Cruz Watson** (señora **Cruz Watson**) instó ante este Tribunal de Apelaciones un *Recurso de Certiorari* al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLCE202101541. Al día siguiente, el 29 de diciembre de 2021, el señor **Alberto Corretjer Reyes** (señor **Corretjer Reyes**) incoó a su vez una *Petición de Certiorari* al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLCE202101545. En ambos escritos, se nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 25 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San

Juan (TPI).¹ Mediante dicho dictamen judicial, se declaró *ha lugar*, en parte, el memorando de costas sometido por el señor **Corretjer Reyes**,² y se ordenó a la señora **Cruz Watson** a satisfacer la cantidad de \$101,233.60 por concepto de costas a favor del señor **Corretjer Reyes**.

El 9 de febrero de 2022, en virtud de la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, decretamos *Resolución* en la cual ordenamos la consolidación de ambos recursos por recurrir estos de la misma determinación judicial del Tribunal de Primera Instancia.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

La presente controversia recoge el último incidente relacionado con la demanda de divorcio entablado el 11 de febrero de 2016 por la señora **Cruz Watson** contra el señor **Corretjer Reyes**. Desde entonces las partes han ejercido la custodia compartida *de facto* sobre su hija menor de edad ANCC. Según surge del expediente apelativo, el 14 de abril de 2016, la señora **Cruz Watson** solicitó autorización para relocarse junto a la menor a North Carolina, Estados Unidos de América.

Como parte de los procedimientos, el foro primario ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia realizar un estudio o evaluación social sobre custodia y relocalización. El estudio y el Informe Social fueron preparados por la trabajadora social Carmen Cruz Narváez (trabajadora social Cruz Narváez), quien recomendó la continuación del arreglo de custodia compartida, pero desfavoreció la relocalización al concluir que esta no propiciaba el mayor bienestar y los mejores intereses de la menor.

En desacuerdo con la recomendación de la trabajadora social Cruz Narváez, la señora **Cruz Watson** anunció su intención de impugnar el referido Informe Social. El procedimiento sobre impugnación se extendió

¹ Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 206.

² En el recurso de la señora Cruz Watson se indica que se recurre de la *Orden* emitida el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró “no ha lugar” la moción de reconsideración.

desde diciembre de 2017 hasta junio de 2018, y requirió la celebración de veintidós (22) vistas evidenciaras. Mediante la *Resolución* dictada el 4 de enero de 2019³ —en la cual se consignaron cuatrocientos noventa y dos (492) determinaciones de hechos—, el foro *a quo* declaró *no ha lugar* la solicitud de relocalización de la señora **Cruz Watson**, otorgó la custodia compartida y dispuso un plan filial.⁴ La señora **Cruz Watson** presentó como prueba de impugnación los testimonios de las siguientes personas: señor **Corretjer Reyes**; trabajadora social Eunice Vázquez; y su perito, el Dr. William G. Austin. La señora **Cruz Watson** también testificó. Por su parte, el señor **Corretjer Reyes** presentó como testigos: señores Reyes Vidal; Corretjer Reyes Piquer y sus peritos, el Dr. Phillip M. Stahl y Larry Alicea Rodríguez. Así como, el mismo señor **Corretjer Reyes**.

El 17 de enero de 2019, señor **Corretjer Reyes** presentó un memorando de costas por un monto agregado de \$120,093.04.⁵ Como parte del memorando, incluyó un apéndice con el desglose de los distintos gastos reclamados, y se anejaron los recibos acreditativos de los desembolsos realizados. Por último, se incluyó una declaración jurada en la cual se certificó que los gastos descritos en el memorando fueron incurridos y desembolsados, y todos fueron razonables y necesarios para el litigio. Oportunamente, el 28 de enero de 2019, la señora **Cruz Watson** presentó su escrito en oposición al memorando de costas.⁶ Sin embargo, antes de que el tribunal atendiera la solicitud de costas, el 22 de abril de 2019, la señora **Cruz Watson** acudió ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de la *Resolución* intimada el 4 de enero de 2019. El 13 de octubre de 2020, la determinación del foro sentenciador fue confirmada por un Panel hermano.

³ La *Resolución* se notificó el 8 de enero de 2019. Esta fecha surge de los alegatos de las partes y se consigna, además, en la *Resolución* pronunciada el 9 de noviembre de 2021 por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el caso núm. KLCE202101261.

⁴ Esta determinación fue confirmada por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones mediante la *Resolución* dictaminada el 13 de octubre de 2020, en el caso número KLCE201900527.

⁵ Véase, *Memorando de costas*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 237. El memorando de costas se presentó dentro de los nueve (9) días siguientes a la notificación de la *Resolución* denegando la solicitud la relocalización de la menor.

⁶ Véase, *Oposición a memorando de costas*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 122

Aunque esta *Resolución* se notificó el 19 de octubre de 2020, no fue hasta el 18 de diciembre de 2020 que se emitió el *mandato* que devolvió la jurisdicción al foro primario.⁷

Antes de que el Tribunal de Apelaciones notificara el mandato, el 23 de octubre de 2020, el señor **Corretjer Reyes** presentó un memorando de costas enmendado incluyendo una partida de \$3,685.80 correspondiente a los gastos incurridos en el procedimiento apelativo, aumentando la suma de las expensas a \$125,973.75.⁸

Mediante la *Orden* expedida el 4 de noviembre de 2020, el tribunal informó a las partes que no consideraría el asunto del memorando de costas hasta que la *Resolución* adviniera final y firme.⁹ Aun así, el 2 de diciembre de 2020, la señora **Cruz Watson** presentó su escrito en oposición al último memorando de costas, y el 4 de diciembre de 2020, el señor **Corretjer Reyes** replicó.¹⁰

Finalmente, el 25 de agosto de 2021, el foro primario prescribió una *Resolución* en la cual aprobó parte del memorando de costas del señor **Corretjer Reyes**.¹¹ El foro de instancia consideró que los siguientes gastos fueron incurridos, necesarios y razonables para que el señor **Corretjer Reyes** prevaleciera en su oposición a la solicitud de relocalización hecha por la señora **Cruz Watson**:

1. Honorarios del Perito Dr. Philip M. Stahl. Se reclaman \$98,695.00. Por entender que el testimonio del Dr. Stahl fue necesario para que el Demandado prevaleciera en el pleito de relocalización, el Tribunal concede \$95,395.00 reclamados en el *Memorando de Costas* presentado el 17 de enero de 2019. Por otro lado, el Tribunal deniega los \$400.00 del 13 de octubre del 2017 y los \$2,900.00 del 19 de septiembre del 2017. Estas partidas están relacionadas a la participación del perito en deposiciones de otras personas. Consideramos que, aunque es conveniente para la representación legal del Demandado la presencia del perito en esas deposiciones, la misma no es un gasto necesario en el que el Demandado tuvo que incurrir

⁷ Este dato surge de la plataforma digital SIAT del Poder Judicial.

⁸ Véase, *Memorando de costas*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 1.

⁹ Véase, *Orden* de 4 de noviembre de 2020, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 98.

¹⁰ Véanse, *Oposición a memorando de costas*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 189, y *Réplica a oposición a memorando de costas*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 116.

¹¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 206.

para prevalecer en el caso.

2. Gastos de Traducción por RITA (traducción durante vistas de testimonio de la Sra. Cruz Watson y del Dr. Stahl). Se reclaman \$2,152.80. La Demandante no objetó el reclamo. El Tribunal los concede en su totalidad.

3. Computype, transcripciones de los testimonios para el Tribunal Apelativo. Se reclaman \$3,530.80 (Factura del 23 de octubre del 2019). La Demandante no objetó este gasto. El Tribunal los concede en su totalidad.

4. Sellos de Radicación al Apelativo. Se reclaman \$155.00. La Demandante no objetó este gasto. El Tribunal los concede en su totalidad.

De otra parte, el foro primario denegó las siguientes partidas por entender que no constituían gastos relacionados a la controversia resuelta, o que no fueron necesarias para que prevaleciera la teoría del señor **Corretjer**

Reyes:

1. Certified Translators and Interpreters, factura de fecha del 23 de agosto del 2017, previo al inicio de las vistas en este caso. Se reclaman \$1,248.00. Se deniega la solicitud.

2. Honorarios de Larry Alicea. Se reclaman \$3,050.00. Se deniega la solicitud por entender que su testimonio no fue necesario para que prevaleciera la teoría del Demandado en este caso.

3. Honorarios de Judith Mercado. Se reclaman \$1,125.00. Se deniega la solicitud pues no fue perito para el asunto de la relocalización que fue la controversia atendida en la Resolución emitida el 4 de enero del 2019.

4. Honorarios Dra. María Rolón. Se reclaman \$1,125.00. Se deniega la solicitud pues no fue perito para el asunto de la relocalización que fue la controversia atendida en la Resolución emitida el 4 de enero del 2019.

5. Honorarios de Dra. Carol Romey. Se reclaman \$1,250.00 por su deposición. Se deniega la solicitud por entender no es un gasto necesario para que el Demandado prevaleciera en el caso.

6. Honorarios de Dra. Rowina Rosa Pimentel. Se reclaman \$1,712.50. Su testimonio no fue presentado y, por tanto, no fue necesario para que el Demandado prevaleciera en el caso.

7. Honorarios de Dra. Roschen Underwood. Se reclaman \$450.00. Ni su testimonio ni su informe fueron necesarios para que el Demandado prevaleciera en el caso.

8. Honorarios del Lcdo. Doel Quiñones, defensor judicial de la menor, cuyos honorarios se pagaron en partes iguales. Se deniega la solicitud.

9. Honorarios de Sonia Dalila Román. Se reclaman \$466.80 por la traducción de la deposición de la Sra. Cruz Watson. Se deniega la solicitud, por no ser un gasto necesario para que el Demandado estableciera su teoría del caso.

10. Computype, servicios de taquígrafo en varias deposiciones. Se reclaman \$5,119.84 [\$1,319.00 (Deposición Sra. Cruz Watson); \$360.00 (Deposición Dr. Austin); \$769.76 (Deposición Dr. Austin); \$859.06 (Deposición Carol Romey); \$970.84

(Deposición Sra. Cruz Watson)]. Se deniega la solicitud, por no ser un gasto necesario para que el Demandado estableciera su teoría del caso.

11. Gastos de viaje y transportación de la representación legal del Demandado para la deposición del Dr. Stahl. Se reclaman \$705.01. El reclamo se presentó en la *Réplica* presentada el 1ro de febrero del 2019. Por entender que se trata de un gasto conveniente para la representación legal del Demandado, pero no necesario para la determinación del Tribunal, se deniega la solicitud.

12. Honorarios por deposición del Dr. William G. Austin. Se reclaman \$2,268.00. El reclamo se presentó tardíamente en la *Réplica* presentada el 1ro de febrero del 2019. Por entender que se trata de un gasto conveniente para la representación legal del Demandado, pero no necesario para la determinación del Tribunal, se deniega la solicitud.

En total, el foro primario concedió la cantidad de \$101,233.60 de los \$125,973.75 originalmente reclamados por el señor **Corretjer Reyes** en concepto de costas. Tanto el señor **Corretjer Reyes** como la señora **Cruz Watson** estuvieron inconformes con esta determinación, por lo que presentaron sendas mociones de reconsideración el 7 y el 9 de diciembre de 2021, respectivamente.¹² En respuesta, el 9 de septiembre de 2021, el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración del señor **Corretjer Reyes**, y el 23 de noviembre de 2021, hizo lo mismo con la solicitud de la señora **Cruz Watson**.¹³

Aun insatisfechos, las partes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante sendos recursos de *certiorari*. El 28 de diciembre de 2021, la señora **Cruz Watson** presentó su *Recurso de Certiorari*, y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al acoger y adjudicar un memorando de costas que no cumple con las disposiciones y requisitos de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable a la misma.

Abusó el TPI de su discreción al conceder costas y gastos por un perito de parte aun cuando nunca fue justificado dicho

¹² Véanse, *Moción de reconsideración* de 7 de septiembre de 2021, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 137, y *Oposición a reconsideración y solicitud de reconsideración al pago de costas del perito P. Stahl* de 9 de septiembre de 2021, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 225.

¹³ Véanse, *Notificación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 152, y *Orden* de 23 de noviembre de 2021, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 248. Esta última *Orden* se notificó el 29 de noviembre de 2021. Véase, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 247. Antes de que el foro primario resolviera la solicitud de reconsideración de la señora **Cruz Watson**, el 15 de octubre de 2021 el señor **Corretjer Reyes** presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Por haberse presentado prematuramente, este recurso fue desestimado por un Panel hermano mediante la *Resolución* decretada el 9 de noviembre de 2021 en el caso núm. KLCE2021 01261.

gasto, pues nunca se demostró que su testimonio fuese necesario para prevalecer según surge de las adjudicaciones del TPI pues nunca contribuyó ni suplió opinión alguna al TPI.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2021, el señor **Corretjer Reyes** presentó su *Petición de Certiorari*, y realizó los siguientes señalamientos de error:

Se cometió error de derecho al honorable tribunal tomar en consideración la oposición al memorando de costas presentada por Cruz fuera del término jurisdiccional el 2 de diciembre de 2020.

Se cometió error de derecho al honorable tribunal denegar las siguientes costas reclamadas en el memorando de costas y las cuales eran resarcibles según la Regla 44:

- 1) \$400.00 del 13 de octubre de 2017 y \$2,900.00 del 19 de septiembre de 2017 al entender que estos gastos al perito “Dr. Philip M. Stahl” no eran necesarios para prevalecer en el caso;
- 2) Factura de “Certified Translators and Interpreters” con fecha del 23 de agosto de 2017 por la suma de \$1,248.00;
- 3) Honorarios de \$3,050.00 del perito Larry Emil Alicea Rodríguez;
- 4) Honorarios de \$1,125.00 de la perito del TPI Dra. Judith Mercado;
- 5) Honorarios de \$1,125.00 de la perito Dra. María Rolón;
- 6) Honorarios de \$1,250.00 de la perito anunciada Dra. Carol Romey;
- 7) Honorarios de \$1,712.50 de la perito Dra. Rowina Rosa Pimentel;
- 8) Honorarios de \$450.00 de la Dra. Roschen Underwood;
- 9) Honorarios de \$4,000 del defensor judicial;
- 10) Honorarios de \$466.80 de la traductora Sonia Dalila Román;
- 11) Gastos de \$5,119.84 de servicios de taquígrafo de Computype;
- 12) Gastos de \$705.01 de viaje y transportación para la toma de deposición del Dr. Philip M. Stahl, y
- 13) Honorarios de \$2,268.00 por deposición del Dr. William Austin.

El 18 de enero de 2022, el señor **Corretjer Reyes** presentó un *Alegato en oposición a petición de Certiorari* en el recurso núm. KLCE20210154. La señora **Cruz Watson**, por su parte, nunca se opuso a la *Petición de Certiorari* del señor **Corretjer Reyes**.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2022, dictamos una *Resolución* en la cual ordenamos la consolidación de los recursos, y dispusimos que se continuara el procedimiento apelativo bajo la identificación alfanumérica del recurso de mayor antigüedad.

Evaluated concienzudamente ambos expedientes del caso y habiendo vencido el término para que la señora **Cruz Watson** mostrará causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado en el recurso núm. KLCE202101545, damos por perfeccionado ambos recursos, y nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁴ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁵ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹⁶ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

¹⁴ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁵ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹⁸ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁹ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²⁰

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando

¹⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁸ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁰ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.²¹ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²²

De otra parte, el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. No obstante, de imponerse las limitaciones de la citada Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión por este Tribunal de Apelaciones. Toda vez que esta regla no puede tener el efecto de eliminar nuestra facultad para revisar algún asunto post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.²³

En el presente caso se recurre de una *Resolución* post sentencia en un caso de *relaciones de familia*. Además, la etapa de los procedimientos en que se presenta el recurso es la más propicia para su consideración, pues solo restaría el recobro de las costas concedidas. Con ello, se cumple con al menos uno de los criterios necesarios para mover nuestra discreción a favor de la expedición de los autos solicitados.

B.

Las *costas* son aquellos gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez.²⁴ La Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009²⁵ instituye la concesión de costas:

(a) *Su concesión*. Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo

²¹ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

²² *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²³ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

²⁴ *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 527 (2020).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder un tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte debe reembolsar a la otra.

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos, a saber: 1) restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y 2) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa.²⁶ Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria.²⁷ Empero, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.²⁸

La Regla 44.1, *supra*, establece en sus incisos (b) y (c), el trámite requerido tanto para solicitar la concesión de costas como para oponerse a estas. Dicha regla dispone que:

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito y procedimiento. [...] Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha explicado que el término del que dispone la parte victoriosa para presentar su memorando de costas es de naturaleza jurisdiccional.²⁹ Así surge de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, donde específicamente se decreta que el tribunal “no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas”. Por lo tanto, se

²⁶ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017).

²⁷ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 934 (2012).

²⁸ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 212.

²⁹ *Íd.*, *supra*, pág. 213.

trata de un plazo improrrogable, fatal e insubsanable, y su cumplimiento tardío priva de autoridad al tribunal para considerar y aprobar las costas reclamadas.³⁰ Emanan del lenguaje de la precitada Regla 68.2 que el término de diez (10) días para oponerse a un memorando de costas también es jurisdiccional e improrrogable.³¹

De otro lado, no todos los gastos del litigio son recobrables como costas.³² El concepto de costas procesales exige una interpretación restrictiva, pues se promueve el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica.³³ “Quedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial. Igualmente corresponde al tribunal, en el marco de su discreción, evaluar la razonabilidad de éstos”.³⁴ “Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes”.³⁵

Aunque el Tribunal Supremo ha reconocido que los gastos de un perito nombrado por el tribunal están comprendidos en el concepto de costas recobrables, en el caso particular de los expertos contratados por las partes el reembolso opera por vía de excepción, y se concederá únicamente cuando ello esté plenamente justificado.³⁶ Al evaluar si procede o no el pago de los honorarios de peritos contratados por las partes, el tribunal “[tiene] **que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para**

³⁰ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 217.

³¹ *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, *supra*, pág. 528. Véase, además, *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, escolio núm. 19 (citando a Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV y V, págs. 1299 y 1907).

³² *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company*, *supra*, pág. 935.

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 256 (1963).

³⁵ *Íd.*, pág. 257.

³⁶ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company*, *supra*, pág. 935.

que prevaleciera su teoría”.³⁷ Lo anterior implica que:

[D]eben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará en la medida en que éste resulte irrelevante, inmaterial o innecesario en la tramitación del caso del que solicita el reembolso.³⁸

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la parte victoriosa también tiene derecho a que se le reembolsen como costas los gastos incurridos en la transportación (pasajes aéreos) de testigos cuando el testimonio que se ofreció fue de vital importancia para que el tribunal pudiera formular un dictamen judicial informado.³⁹ “El gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso”.⁴⁰ Por el contrario, no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina y transportación de los abogados durante una inspección ocular.⁴¹ Tampoco son incluibles como costas los gastos de transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes pero no necesarias para los reclamantes.⁴²

Finalmente, la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee para la concesión de costas en la etapa apelativa. La Regla determina que la parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia deberá presentar el correspondiente memorando de costas en la sala del tribunal de instancia que inicialmente decidió el caso, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b). Asimismo, la oposición al memorando deberá formularse en la forma prescrita en la Regla 44.1(b), *supra*, esto es, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días

³⁷ *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985) (énfasis suplido).

³⁸ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company, supra.*, pág. 936.

³⁹ *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 518 (1978).

⁴⁰ *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 78 (1967).

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*

contados desde que haya sido notificado el memorando de la etapa apelativa.

B.

De otra parte, el concepto de *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.⁴³ Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho.⁴⁴ Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su discreción, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley.⁴⁵

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción.⁴⁶ Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁷ El abuso de la discreción judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.⁴⁸

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia discreción, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales.⁴⁹ Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁵⁰

⁴³ *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

⁴⁶ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

⁴⁷ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁴⁸ *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 211.

⁴⁹ *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

⁵⁰ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

- III -

KLCE202101541

A. Argumentos de las partes

Antes de pasar a discutir los señalamientos de error de la señora **Cruz Watson**, conviene atender el principal argumento que esgrime el señor **Corretjer Reyes** para oponerse al *Recurso de Certiorari*. En síntesis, el señor **Corretjer Reyes** plantea que la señora **Cruz Watson** no se opuso oportunamente al memorando de costas dentro del término jurisdiccional dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Ello impedía que el foro primario atendiera la oposición de la señora **Cruz Watson**, por haber sido presentada fuera de término, así como este Tribunal de Apelaciones considerara sus planteamientos por no haberse presentado oportunamente ante el foro primario. No le asiste la razón.

Según el tracto procesal reseñado, el 17 de enero de 2019, el señor **Corretjer Reyes** presentó un primer memorando de costas. Contando con un término jurisdiccional de diez (10) días para oponerse, la señora **Cruz Watson** tenía hasta el lunes 28 de enero de 2019 para presentar su escrito, y así lo hizo.⁵¹ Pero entonces, antes de que el foro de instancia atendiera la solicitud de costas, la señora **Cruz Watson** acudió ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de la *Resolución* intimada el 4 de enero de 2019. El 13 de octubre de 2020, dicha determinación de instancia fue confirmada por un Panel hermano de este Tribunal mediante *Resolución* notificada el día 19 del mismo mes y año. No obstante, no fue hasta el 18 de diciembre de 2020 que se emitió el correspondiente mandato.⁵² Según vimos, la parte que resulta victoriosa en la etapa apelativa cuenta con un término

⁵¹ Véase, *Oposición a memorando de costas*, Apéndice del *Recursos de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 122. Advertimos que en la relación de hechos que realiza el señor **Corretjer Reyes** en su *Alegato en oposición a petición de certiorari*, este omite mencionar que el 28 de enero de 2019, la señora **Cruz Watson** presentó su *Oposición a memorando de costas*.

⁵² Como se sabe, el mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. Una vez el secretario del Tribunal remite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos. Cuando el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 651 (2018).

jurisdiccional de diez (10) días contados desde la devolución del mandato para presentar el memorando de las costas incurridas en la etapa apelativa. A su vez, la parte que desee oponerse puede hacerlo dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de que se le haya notificado dicho memorando. En el presente caso, tanto el memorando de costas del señor **Corretjer Reyes** correspondiente a la etapa apelativa (23 de octubre de 2020) como la oposición de la señora **Cruz Watson** (4 de diciembre de 2020) se presentaron antes de que el Tribunal de Apelaciones emitiera el mandato. Ello nos fuerza a concluir que, contrario a lo que sostiene el señor **Corretjer Reyes**, la oposición de la señora **Cruz Watson** al memorando de costas enmendado no se presentó fuera de término.⁵³

En sus señalamientos de error, la señora **Cruz Watson** argumenta en términos generales que el tribunal primario no empleó el rigor que exige la Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al considerar y aprobar —en parte— el memorando de costas del señor **Corretjer Reyes**. La señora **Cruz Watson** realiza, además, unos señalamientos específicos que encontramos conveniente atender antes. En primer lugar, la señora **Cruz Watson** nos llama la atención a que el memorando de costas no establece la utilidad o necesidad de las deposiciones cuyos costos reclamó el señor **Corretjer Reyes**. Asimismo, indica que en tales deposiciones se llevó a cabo descubrimiento de prueba sobre controversias ajenas a los asuntos de relocalización y custodia. Más, de una lectura de la referida *Resolución* se revela que el foro primario no concedió partida alguna relacionada con las deposiciones que llevó a cabo el señor **Corretjer Reyes**. Debido a ello, nada tenemos que disponer respecto a la utilidad de estas deposiciones, pues sus costos no fueron concedidos como costas del litigio.

⁵³ En su *Alegato en oposición a la petición de certiorari*, el señor **Corretjer Reyes** indica que el 4 de noviembre de 2020 el tribunal de instancia ordenó a la señora **Cruz Watson** que presentara su posición en torno al memorando de costas dentro del término de diez (10) días. Revisamos la referida *Orden* y hallamos que el término concedido a la señora **Cruz Watson** fue a los efectos de que expresara su posición respecto a un perito sugerido por el señor **Corretjer Reyes**. Véase, *Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 98.

De otro lado, la señora **Cruz Watson** señala que el tribunal se equivocó al determinar que esta no se opuso a las partidas relacionadas con los servicios de taquigrafía ofrecidos por Computype y los servicios de traducción prestados por RITA. Es cierto que la señora **Cruz Watson** se opuso a las partidas de Computype incluidas en el memorando de costas de 17 de enero de 2019. No obstante, los gastos por servicios taquigráficos concedidos como costas fueron los incurridos a nivel apelativo, incluidos en el memorando de costas de 23 de octubre de 2020. Es preciso indicar que, tal como señaló el foro primario, la señora **Cruz Watson** nunca objetó esta partida. De igual forma dejó de oponerse la señora **Cruz Watson** a los gastos por los servicios de traducción provistos por RITA durante las vistas. La falta de oposición oportuna a este componente de las costas nos impide pasar juicio sobre su corrección, y nos compele a dar deferencia a la determinación del foro primario.

No obstante, lo anteriormente discutido, la partida de costas que más vehementemente cuestiona la señora **Cruz Watson** es la de \$95,395.00 correspondiente a los honorarios cobrados por el Dr. Philip M. Stahl. La señora **Cruz Watson** argumenta que el memorando de costas presentado por el señor **Corretjer Reyes** incumple con el requisito de demostrar que el testimonio pericial fue necesario para que prevaleciera su teoría. Por su parte, el señor **Corretjer Reyes** sostiene que en su memorando de costas precisó y justificó los desembolsos realizados, y la imposición de costas a la no es discrecional, sino obligatoria.

Reseñamos antes, que en el memorando de costas se relacionaron los distintos gastos reclamados y se anejaron los recibos acreditativos de tales gastos. Adicionalmente, se incluyó una declaración jurada en la cual el señor **Corretjer Reyes** certificó que los gastos descritos fueron incurridos, y todos fueron razonables y necesarios para el litigio. En su réplica a la oposición al memorando de costas, el señor **Corretjer Reyes** argumentó que dicha declaración cumple a cabalidad con el requisito de la Regla 44.1(b) de las de

Procedimiento Civil de 2009, *supra*, ya que lo esencial es que las palabras utilizadas por el reclamante de las costas cumplan sustancialmente con el espíritu de la Regla.⁵⁴ Si bien este razonamiento es válido para otro tipo de partidas de costas, no es extensible a los gastos relacionados con los servicios prestados por los peritos que contratan las partes. Esto es, aunque “los gastos de un perito están comprendidos en el concepto de costas recobrables, [...] en el caso particular de los expertos contratados por las partes, **el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado**”.⁵⁵ Por lo tanto, al evaluar si procede o no el pago de dichos honorarios, el tribunal “tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, **teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría**”.⁵⁶

Como justificación de la partida de los honorarios cobrados por el Dr. Stahl, el señor **Corretjer Reyes** señala, en primer lugar, que fue la señora **Cruz Watson** quien inicialmente decidió contratar a un experto del extranjero. Así, llama nuestra atención a un escrito presentado el 26 de junio de 2017 por la señora **Cruz Watson** en el cual, al defender la contratación de un perito de los Estados Unidos articuló:

Los honorarios del Dr. Austin, de 400 dólares la hora, a base de su autoridad, preparación y *expertise* son más que justificados. [...] No existe en Puerto Rico ningún perito con la experiencia, intervención en la creación de política pública y academia e importante reputación en los asuntos ante este Tribunal como el perito anunciado por esta parte. Este inclusive tiene estudios post doctorales y trabajos de investigación, área de la ciencia y conducta humana en las que pocos, por no decir ninguno en

⁵⁴ Véase, *Réplica a oposición a memorando de costas*, Apéndice núm. 1 del *Alegato en oposición a petición de certiorari (KLCE202101541)*, pág. 3. Conviene mencionar que la señora **Cruz Watson** no incluyó en su apéndice las réplicas del señor **Corretjer Reyes** a los escritos en oposición al memorando de costas. Por su parte, el señor **Corretjer Reyes** nos proveyó su réplica presentada el 4 de diciembre de 2020, pero omitió presentar o referirse a su *Réplica a oposición de memorando de costas* presentada el 1 de febrero de 2019, el cual se identifica en la Resolución impugnada.

⁵⁵ *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, pág. 935 (énfasis suplido).

⁵⁶ *Íd.* (énfasis suplido).

PR tiene oportunidad de hacer.⁵⁷

Por ello, el señor **Corretjer Reyes** argumentó que este no tuvo otra alternativa que contratar al Dr. Stahl, quien contaba con el peritaje necesario para poder confrontar al perito anunciado por la señora **Cruz Watson**.⁵⁸

En segundo lugar, el señor **Corretjer Reyes** indicó en su réplica a la oposición al memorando de costas que “bast[aba] examinar la Resolución del TPI para llegar a la conclusión de que este perito resultó de gran utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración”, y añadió que el Dr. Stahl “destruyó la credibilidad y testimonio del perito de Cruz y el TPI le dio amplia credibilidad y valor a su testimonio”.⁵⁹ En su alegato en oposición al recurso de *certiorari*, el señor **Corretjer Reyes** reitera este argumento, y enfatiza que en la *Resolución* emitida el 4 de enero de 2019 se realizaron setenta y siete (77) determinaciones de hechos correspondientes al testimonio del Dr. Stahl. En otras palabras, el señor **Corretjer Reyes** argumenta, por un lado, que se justifica la contratación de un perito de la prominencia del Dr. Stahl pues la señora **Cruz Watson** había anunciado previamente que presentaría un perito de igual talla. Por otra parte, el señor **Corretjer Reyes** nos sugiere que de la propia *Resolución* dictada el 4 de enero de 2019 surge la necesidad del testimonio pericial del Dr. Stahl para adelantar la teoría de su caso.

Esto es, el argumento del señor **Corretjer Reyes** sobre el número de determinaciones de hechos (77) que se refieren al testimonio pericial del Dr. Stahl no nos resulta convincente, pues un número similar (66) dedicó el foro sentenciador al testimonio pericial del Dr. Austin. Debemos, por lo tanto, adentrarnos al contenido de las determinaciones de hechos y yuxtaponerlo al razonamiento seguido por el foro primario para entonces determinar el

⁵⁷ Véase, *Réplica y oposición a moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil sobre honorarios de perito*, Apéndice núm. 2 del *Alegato en oposición a petición de certiorari* (KLCE202101541), pág. 1.

⁵⁸ En la *Resolución* decretada 4 de enero de 2019, el foro sentenciador consignó en la determinación de hecho núm. 403 lo siguiente: “Dr. Stahl indicó en su informe, que él y el Dr. Austin son los dos psicólogos en los Estados Unidos que más han escrito sobre el tema de la relocalización. Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 43.

⁵⁹ Véase, *Réplica a oposición a memorando de costas*, Apéndice núm. 1 del *Alegato en oposición a petición de certiorari* (KLCE202101541), pág. 4.

peso que efectivamente tuvo el testimonio del perito Stahl en el dictamen. Veamos.

B. Testimonios de los peritos

En el Informe Social Forense se realizaron recomendaciones en contra de la relocalización y a favor de la custodia compartida, por lo que el peso de la prueba durante las audiencias sobre impugnación recaía sobre la señora **Cruz Watson**. Las principales críticas del perito de la señora **Cruz Watson**, el Dr. Austin, sobre la investigación y/o evaluación realizada por la trabajadora social Cruz Narváez fueron, en primer lugar, que esta no evaluó las alegaciones de violencia doméstica en la modalidad de maltrato emocional y control coercitivo de una manera sistemática.⁶⁰ En segundo lugar, el Dr. Austin encontró que la trabajadora social Cruz Narváez no atendió adecuadamente el tema de la relocalización, pues se concentró casi exclusivamente en el asunto de la custodia compartida.⁶¹ Más aún, este perito concluyó que la trabajadora social Cruz Narváez se mostró parcializada en contra de la relocalización, y no realizó una comparación adecuada entre las familias paterna y materna de la menor.⁶²

Además de declarar sobre el tema de la agresión psicológica coercitiva,⁶³ el Dr. Austin se expresó sobre el fenómeno del *gatekeeping* (portería). Este indicó que, a pesar de que se trataba de uno de los factores más importantes al considerar una solicitud de relocalización, la trabajadora social Cruz Narváez no lo evaluó en su informe.⁶⁴ El Dr. Austin también declaró sobre la importancia de la presencia tanto del padre como de la madre en el desarrollo de la menor, y reconoció que es en las edades tempranas de los menores cuando mayor interacción con ambos progenitores se requiere.⁶⁵ No obstante, concluyó que en el presente caso se

⁶⁰ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 37 (determinaciones de hechos 353-354).

⁶¹ *Íd.*, pág. 38 (determinaciones de hechos 363-368).

⁶² Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), *Íd.*

⁶³ *Íd.*, págs. 35-36 (determinaciones de hechos 340-345, 349).

⁶⁴ *Íd.*, págs. 37-38 (determinaciones de hechos 355-362). El Dr. Austin definió *gatekeeping* como la habilidad del progenitor que se relocaliza de apoyar, o no, la involucración continua del otro que no se relocaliza con el menor.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 39 (determinación de hecho 372).

podía disminuir el riesgo de daño a la relación entre padre e hija si se establecía un plan de visitas frecuentes.⁶⁶ Finalmente, el Dr. Austin declaró sobre la legitimidad de las motivaciones de la señora **Cruz Watson** para solicitar la relocalización.

Por su parte, el Dr. Stahl dedicó parte de su testimonio a declarar sobre las fortalezas del Informe Social Forense. Entre estas, destacó que la trabajadora social Cruz Narváez acertó al concluir que la menor tendría una calidad de vida similar en ambas localidades.⁶⁷ No obstante, al igual que el Dr. Austin, el Dr. Stahl también expresó serias críticas sobre la metodología aplicada en la preparación del Informe Social Forense. En particular, el Dr. Stahl identificó las siguientes deficiencias: 1) del Informe Social Forense no se desprende cuánto tiempo se dedicó a evaluar a uno y otro progenitor, lo cual dificulta determinar si el tiempo invertido fue balanceado;⁶⁸ 2) la trabajadora social se entrevistó con la familia paterna, mas no así con la materna;⁶⁹ 3) no se desprende del Informe Social Forense qué documentos fueron revisados, o si la otra parte tuvo la oportunidad de reaccionar a ellos;⁷⁰ 4) la trabajadora social no fue lo suficientemente inquisitiva en asuntos importantes como las alegaciones de la señora **Cruz Watson** sobre abuso verbal y control, y debió evaluar las alegaciones sobre violencia doméstica de forma más abarcadora;⁷¹ 5) no se indagó a profundidad la alegada dificultad de la señora **Cruz Watson** para conseguir empleo en Puerto Rico;⁷² 6) la evaluación sobre la crianza dada a la menor por sus progenitores fue superficial,⁷³ y 7) la evaluación sobre el concepto del *gatekeeping* fue insuficiente.⁷⁴

De otro lado, el Dr. Stahl declaró, al igual que el Dr. Austin, sobre las

⁶⁶ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari (KLCE202101541)*, pág. 39 (determinaciones de hechos 370, 373).

⁶⁷ *Íd.*, págs. 43-48 (determinaciones de hechos 410-413).

⁶⁸ *Íd.*, pág. 44 (determinaciones de hechos 414-415).

⁶⁹ *Íd.*, pág. 44 (determinación de hecho núm. 416).

⁷⁰ *Íd.* (determinación de hecho núm. 417).

⁷¹ *Íd.* págs. 44, 46 (determinaciones de hechos núm. 418-419, 433).

⁷² *Íd.*, pág. 45 (determinación de hecho núm. 420).

⁷³ *Íd.* (determinación de hecho núm. 421).

⁷⁴ *Íd.* (determinación de hecho núm. 423).

mayores dificultades de ajuste que enfrentan los niños más pequeños en el proceso de relocalización, la importancia del apego de los menores a sus progenitores y las dificultades que tendrá el progenitor que no se relocaliza para mantener esta relación.⁷⁵ Sin embargo, el perito del señor **Corretjer Reyes** criticó que el Dr. Austin únicamente investigó las circunstancias de la familia materna de la menor.⁷⁶ Explicó, esto llevó a que el Dr. Austin errara en sus apreciaciones sobre la favorabilidad de la relocalización y la presencia de violencia doméstica en la relación de las partes.⁷⁷ Finalmente, el Dr. Stahl se mostró en desacuerdo con la conclusión expresada por el Dr. Austin de que la señora **Cruz Watson** no sería una portero (*gatekeeper*) restrictiva, y desaprobó la práctica de que los peritos expresen conclusiones sobre los hechos y opinen sobre la *cuestión última*.⁷⁸

C. Utilidad relativa de los testimonios periciales para las conclusiones alcanzadas por el TPI

El anterior resumen de los testimonios de los peritos de las partes, según se desprenden de las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario, revela que ambos peritos criticaron el Informe Social Forense confeccionado por la trabajadora social y minaron la confianza en sus recomendaciones. Lo anterior llevó al foro sentenciador a concluir que, habiendo sido impugnado el Informe Social Forense, correspondía dilucidar la conveniencia de la relocalización a base de la prueba presentada.⁷⁹

Así pues, el foro primario consignó en su *Resolución* los ocho (8) factores que aplicó durante su análisis de la controversia.⁸⁰ La forma sistemática en que el foro *a quo* explicó cada factor considerado nos permite identificar cuán determinante fue el testimonio del Dr. Stahl *vis-a-vis* el resto de la prueba desfilada. Los factores considerados fueron los siguientes:

1) *Motivación para la relocalización*: el tribunal estuvo convencido de

⁷⁵ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), págs. 47-48 (determinaciones de hechos núm. 441-448).

⁷⁶ *Íd.*, pág. 48 (determinación de hecho núm. 451).

⁷⁷ *Íd.*, pág. 49 (determinación de hecho núm. 455).

⁷⁸ *Íd.*, págs. 45, 48 (determinaciones de hechos núm. 427 y 449).

⁷⁹ *Íd.*, pág. 64.

⁸⁰ *Íd.*, págs. 65-75.

que la señora **Cruz Watson** estableció tres (3) motivaciones válidas para solicitar la relocalización, por lo que la solicitud de relocalización no era un simple subterfugio para alejar a la menor del progenitor;⁸¹

2) *Presenta un plan concreto y definido a los efectos de que las condiciones en el hogar propuesto serán óptimas para el bienestar del menor:* el tribunal concluyó que la señora **Cruz Watson** presentó un plan definido que atendió las necesidades e intereses de la menor en el lugar de la relocalización;

3) *El efecto que tendría la relocalización sobre el aspecto emocional, físico y educativo del menor:* el foro primario entendió que la señora **Cruz Watson** pudo establecer que en North Carolina las necesidades físicas y educativas de la menor estarían adecuadamente atendidas.⁸² Por otro lado, concluyó que ambos progenitores habían ejercido de cuidadores primarios de la menor, por lo que esta se encontraba muy apegada tanto a la madre como al padre.⁸³ En relación con este aspecto emocional del análisis, el tribunal difirió de la opinión del Dr. Austin de que la menor no se encontraba en riesgo de ver la relación con su padre afectada. Por el contrario, estuvo de acuerdo con el Dr. Stahl en su apreciación de que la periodicidad de los viajes propuestos podría convertirse en una carga para la menor, lo cual, a su vez, revelaba la dificultad de establecer un plan de relaciones filiales que permitiera a la menor compartir con su padre con la frecuencia con que lo hacía en ese momento.⁸⁴ Debido a ello, el tribunal concluyó que este criterio inclinaba a balanza en contra de la relocalización;

4) *La naturaleza, extensión y el involucramiento del menor con ambas partes y otros parientes significativos:* el foro sentenciador descansó en la prueba desfilada para determinar que la menor compartía con su familia paterna varias veces a la semana, por lo que la relocalización contribuiría a separar a la menor de un ala de su familia que había estado presente desde

⁸¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 66.

⁸² *Íd.*, pág. 67.

⁸³ *Íd.*, pág. 68.

⁸⁴ *Íd.*, pág. 69.

su nacimiento;⁸⁵

5) *La edad, el ambiente y las necesidades del menor*: el tribunal se refirió al testimonio del Dr. Stahl para determinar que la menor ya había superado la etapa del apego, por lo que le sería posible desarrollar una relación a distancia con su progenitor. Con relación al ambiente, concluyó que tanto en Puerto Rico como en North Carolina podría proveérsele a la menor un ambiente óptimo para su desarrollo integral;⁸⁶

6) *La oportunidad real que tendría el padre que se opone a la relocalización del menor y éste para mantener la relación paternofilial considerando factores tales como las circunstancias económicas*: nuevamente, el foro primario se basó en la prueba desfilada para concluir que, de conceder la relocalización, se estaría privando a la menor de la presencia física de un progenitor que ha estado relacionándose activamente con esta desde su nacimiento.⁸⁷ El tribunal aprovechó este acápite para analizar el tema del *gatekeeping*. Basándose en la prueba presentada, el tribunal encontró que no poseía todos los elementos de juicio necesarios para determinar el tipo de portero (*gatekeeper*) que sería la senora **Cruz Watson** de concederse la relocalización;⁸⁸

7) *Si la relocalización responde al mejoramiento de la calidad de vida del menor*: haciendo referencia a la prueba presentada, el foro primario concluyó que la menor podría disfrutar de un nivel de vida similar en North Carolina y Puerto Rico, por lo que la relocalización no mejoraría la calidad de vida de la menor;

8) *La relación del menor con la comunidad en que vive y su familia extendida. Las posibilidades de adaptarse a la nueva comunidad en que vive y el impacto emocional que ello causaría en el menor*: de la Resolución dictada el 4 de enero de 2019 se desprende que este fue el factor que más pesó tuvo en la determinación de denegar la solicitud de relocalización. Sobre ello, el

⁸⁵ Véase, Resolución, Apéndice del Recurso de Certiorari (KLCE202101541), pág. 70.

⁸⁶ *Íd.*, pág. 71.

⁸⁷ *Íd.*, págs. 72-73.

⁸⁸ *Íd.*, pág. 73.

foro primario expresó lo siguiente:

No albergamos dudas que ACC podría adaptarse a una nueva comunidad. Lo que nos hace reflexionar, sin embargo, y nos impide conceder la relocalización solicitada es ese impacto emocional que tendría en la menor el cambio en su vida no por el cambio en su comunidad sino por el cambio que conllevaría la ausencia de la presencia física de todos los que han estado, constantemente, en la vida de la menor.⁸⁹

Nuevamente, el tribunal se refirió al testimonio del Dr. Stahl para concluir que la relocalización supondría un obstáculo para que el señor **Corretjer Reyes** pueda mantener su relación con la menor.

Por último, al analizar el tema de la custodia compartida el foro primario se ciñó estrictamente a los criterios presentes en la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia.⁹⁰ En su análisis, el tribunal solo se refirió a los testimonios de los peritos al considerar el criterio relativo al historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar. Interesantemente, el foro *a quo* descansó tanto en las opiniones del Dr. Austin como en las del Dr. Stahl para concluir, con base en la prueba desfilada, que durante el matrimonio y al principio de la separación, el señor **Corretjer Reyes** había incurrido en conductas constitutivas de violencia doméstica en su modalidad de agresión psicológica coercitiva.⁹¹ Empero, aunque la existencia de violencia doméstica entre la pareja de ordinario militaría en contra de una recomendación de custodia compartida, el tribunal consideró que en el caso de autos el maltrato era remoto, y posteriormente las partes habían logrado llevar a cabo una custodia compartida efectiva. Concluyó, por lo tanto, que la existencia de violencia doméstica, de por sí, no eliminaba la posibilidad de establecer un arreglo de custodia compartida.

D. Análisis

Mediante las veintidós (22) audiencias que tomó el procedimiento de impugnación del Informe Social Forense, el tribunal tuvo la oportunidad de

⁸⁹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 74.

⁹⁰ Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRÁ §§ 3181-3188.

⁹¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 77.

escuchar el testimonio de múltiples testigos, incluyendo los peritos de las partes, los doctores Phillip M. Stahl y William F. Austin. Una vez el foro primario concluyó que el Informe Social Forense fue efectivamente impugnado, este tuvo que descansar principalmente en la prueba no pericial para poder formular una determinación respecto a los asuntos en controversia, esto es, la relocalización y la custodia de la menor ANCC. Encontramos particularmente significativo que el Informe Social Forense haya sido impugnado tanto por el perito de la señora **Cruz Watson** como por el perito del señor **Corretjer Reyes**.

Por otro lado, también encontramos relevante que el Informe Social Forense fue presentado el 10 de febrero de 2017, esto es, antes de que se aprobara la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio.⁹² Ello podría explicar por qué el foro sentenciador encontró altamente ilustrativos, en materia de relocalización, los testimonios de ambos expertos. Así surge de las determinaciones de hechos que realizó el tribunal y de las referencias a ambos peritos a través de su análisis. No obstante, lo cierto es que el foro primario descartó la opinión adelantada por el Dr. Austin de que los hechos del caso favorecían la relocalización, y concluyó, tal como sugirió el Dr. Stahl, que la logística del plan filial podría convertirse en una carga para la menor, y ello podría poner en riesgo la relación de esta con su padre.

En conclusión, habiendo evaluado la naturaleza y utilidad del testimonio del Dr. Stahl a la luz de los hechos particulares del presente caso, concluimos que no se encuentran plenamente justificada la concesión de costas por la cantidad de \$95,395.00. El señor **Corretjer Reyes** tenía el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. Al descargar esta obligación, nos remitió a la *Resolución* pronunciada el 4 enero de 2019, y en particular, a las

⁹² Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, según enmendada, 32 LPRA §§ 3371-3378.

determinaciones de hechos relacionadas con el testimonio pericial del Dr. Stahl. Sin embargo, del texto del referido dictamen surge que el foro sentenciador se valió del testimonio de ambos peritos para decidir descartar las recomendaciones del Informe Social Forense, las cuales favorecían al señor **Corretjer Reyes**. Debido a ello, el tribunal tuvo que recurrir a la totalidad de la prueba desfilada para arribar a sus propias conclusiones. Aun así, surge del análisis del tribunal sentenciador que este dependió de la opinión del Dr. Stahl para evaluar dos (2) factores determinantes para la resolución de las controversias.⁹³

KLCE202101545

En su primer señalamiento de error, el señor **Corretjer Reyes** reitera el argumento que levantó en su *Alegato en oposición al recurso de certiorari*. Partiendo de la premisa errada de que la señora **Cruz Watson** dejó de oponerse al memorando de costas dentro del término jurisdiccional dispuesto en la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el señor **Corretjer Reyes** arguye que el foro de instancia carecía de jurisdicción para entender en el escrito de oposición. Explicamos en nuestra discusión del recurso núm. KLCE202101541, la pretensión del señor **Corretjer Reyes** que descansa en ignorar que el 28 de enero de 2019 la señora **Cruz Watson** presentó una oportuna oposición al memorando de costas.⁹⁴ Tampoco se presentó fuera de término el escrito en oposición al segundo memorando de costas —correspondiente a la etapa apelativa—, pues la Regla 44.1(c), *supra*, establece que la parte que resulte victoriosa en esta etapa deberá notificar su memorando de costas a la parte contraria dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato. En el presente caso, el 23 de octubre de 2020, el señor **Corretjer Reyes** presentó

⁹³ Según la numeración provista por el tribunal de instancia en la Resolución dictaminada el 4 de enero de 2019, estos factores fueron: 3) *El efecto que tendría la relocalización sobre el aspecto emocional, físico y educativo de la menor*, y 8) *la relación de la menor con la comunidad en que vive y su familia extendida; las posibilidades de adaptarse a la nueva comunidad en que vive y el impacto emocional que ello causaría en el menor*.

⁹⁴ Véase, *Oposición a memorando de costas*, Apéndice del *Recurso de Certiorari* (KLCE202101541), pág. 122.

su memorando de costas de la etapa apelativa, y el 4 de diciembre de 2020, la señora **Cruz Watson** sometió su escrito en oposición, ambos en fecha anterior a que el Tribunal de Apelaciones emitiera el mandato, el 18 de diciembre de 2020. Fue por esta razón, en parte, que el foro *a quo* no consideró la materia hasta el 25 de agosto de 2021. En definitiva, tal como concluimos en el recurso consolidado núm. KLCE202101541, las oposiciones de la señora **Cruz Watson** a los memorandos de costas no se presentaron fuera de término.

Como segundo error, el señor **Corretjer Reyes** señala que el tribunal se equivocó al ejercer su discreción y denegar ciertas partidas del memorando de costas que, según argumenta, eran resarcibles bajo la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Veamos cada una de las partidas reclamadas:

1) *Partidas de \$400.00 y de \$2,900.00, de 13 y 19 de septiembre de 2017, respectivamente, en honorarios pagados al Dr. Stahl:*

La *Resolución* dictaminada el 25 de agosto de 2021 refleja que el foro primario denegó su concesión por entender que estos gastos estaban relacionados con la participación del Dr. Stahl en deposiciones de otras personas, lo cual, aunque conveniente para la representación legal del señor **Corretjer Reyes**, no fue necesario para que este prevaleciera en el pleito. Según el señor **Corretjer Reyes**, el error consistió en haber tomado en consideración el escrito en oposición presentado fuera de término. Ante el hecho de haber concluido que la señora **Cruz Watson** presentó su escrito en oposición al memorando de costas dentro del término dispuesto para ello, resolvemos que la determinación de denegar las partidas constituyó un ejercicio discrecional razonable del foro primario.

2) *Partida de \$1,248.00 por los servicios de traducción de Certified Translators and Interpreters (factura de 23 de agosto de 2017):*

El señor **Corretjer Reyes** expresa que esta partida responde a la traducción al Español del Informe Social Forense preparado por la

trabajadora social Cruz Narváez. Argumenta que este gasto fue esencial y necesario para que su perito, el Dr. Stahl, pudiera entender y evaluar dicho informe. El tribunal primario denegó esta partida debido a que la fecha de la factura, 23 de agosto de 2017, es anterior al inicio de las vistas de impugnación del Informe Social Forense.

Las costas que puede conceder un tribunal “son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Esta norma, por lo tanto, no limita la concesión de costas a los desembolsos incurridos durante las vistas del caso, sino a “aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial”.⁹⁵ Resolvemos que este gasto fue necesario para la tramitación del pleito de impugnación del Informe Social Forense, máxime cuando ambas partes decidieron contratar expertos de habla inglesa. Por consiguiente, procede su reembolso al señor **Corretjer Reyes** como costas.

3) *Partida de \$3,050.00 por los honorarios pagados al perito Larry Emil Alicea Rodríguez:*

El señor **Corretjer Reyes** también reclama que se le concedan costas por los honorarios que pagó a su perito Larry Emil Alicea Rodríguez. El tribunal denegó esta partida por entender que el testimonio del perito Alicea Rodríguez no fue necesario para que prevaleciera la teoría del señor **Corretjer Reyes**. Hemos revisado las determinaciones de hechos que realizó el tribunal primario y coincidimos con su apreciación.⁹⁶ Esencialmente, el perito Alicea Rodríguez declaró sobre los mismos asuntos que previamente declararon el Dr. Stahl y el Dr. Austin, por lo que su participación tuvo el efecto de reforzar los testimonios de los expertos principales. Aunque este testimonio pudo haber sido conveniente para adelantar la teoría del señor

⁹⁵ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, pág. 935.

⁹⁶ Véase, *Resolución* emitida el 4 de enero de 2019, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE20211541), págs. 203-206 (determinaciones de hechos núm. 469-492).

Corretjer Reyes, no puede concluirse que haya sido necesario. Menos aún, cuando las partes presentaron los testimonios periciales de los dos (2) psicólogos que más han escrito sobre el tema de la relocalización en los Estados Unidos.⁹⁷

4) *Partida de \$225.00 por los honorarios pagados a la perito del TPI, la Dra. Judith Mercado Colón:*

En su *Resolución*, el tribunal indicó que denegó esta partida por la razón de que la doctora Mercado Colón no fue perito para el asunto de la relocalización. El 14 de abril de 2016, la señora **Cruz Watson** solicitó autorización para relocalizarse junto a la menor ANCC.⁹⁸ Así las cosas, en una *Orden* emitida el 23 de enero de 2018, el foro primario le requirió a la doctora Mercado Colón —a quien describió como “Psicóloga designada por el Tribunal”— evaluar y preparar un informe “sobre el efecto si alguno que tiene en la menor las relaciones conflictivas habidas entre los padres de ésta [...]”.⁹⁹

A diferencia de los gastos incurridos en los honorarios de expertos contratados por las partes, los cuales se conceden como costas por vía de excepción, “la compensación del perito del tribunal, aunque en su origen pueda ser compartida por los litigantes, es recobrable como costas por la parte victoriosa”.¹⁰⁰ La materia que el foro primario le requirió evaluar a la doctora Mercado Colón está relacionada con las adjudicaciones de custodia y relocalización. Por lo tanto, toda vez que la doctora Mercado Colón fungió como perito designada por el tribunal dentro del procedimiento sobre relocalización iniciado por la señora **Cruz Watson**, resolvemos que el señor **Corretjer Reyes** es acreedor al reembolso como costas de los \$225.00 que pagó a esta perito.¹⁰¹

5) *Partida de \$1,125.00 por los honorarios pagados a la Dra. María Rolón:*

El foro primario denegó esta partida por la razón de que la doctora

⁹⁷ Apéndice de la *Petición de Certiorari (KLCE20211541)*, pág. 196 (determinación de hecho núm. 403).

⁹⁸ *Íd.*, pág. 161 (determinación de hecho núm. 60).

⁹⁹ *Íd.*, pág. 330.

¹⁰⁰ *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

¹⁰¹ Véase, *Receipt, Petición de Certiorari (KLCE202101545)*, pág. 26.

Rolón no fungió como perito en relación con la controversia sobre la relocalización. Por su parte, el señor **Corretjer Reyes** plantea que la parte victoriosa en el pleito no está impedida de reclamar gastos relacionados con determinaciones interlocutorias. Más aún, plantea que la doctora Rolón tuvo que comparecer a audiencias ordenadas por el tribunal, por lo que este no tuvo discreción para decidir si incurrir o no en el gasto. Con excepción de la referencia que hace sobre la naturaleza de la audiencia en la cual participó la doctora Rolón, el señor **Corretjer Reyes** no describe ningún aspecto del testimonio de la perito. Es la parte que reclama honorarios de peritos quien tiene la carga de demostrar que el testimonio pericial era necesario para adelantar su teoría. Toda vez que el señor **Corretjer Reyes** no nos ha puesto en posición de determinar la necesidad del testimonio de la doctora Rolón, resolvemos sostener el ejercicio discrecional del tribunal.

6) Partida de \$1,250.00 por los honorarios pagados a la Dra. Carol Romey por el tiempo invertido durante una deposición:

El señor **Corretjer Reyes** argumenta que la Dra. Romey fue una testigo inicialmente anunciada por la señora **Cruz Watson**, por lo que este se vio obligado a deponerla. Arguye que el costo incurrido no resulta injustificado, y la deposición logró el resultado de que la señora **Cruz Watson** renunciara a presentar a la Dra. Romey como testigo. No obstante, el señor **Corretjer Reyes** no hace referencia a los asuntos específicos discutidos durante la deposición que demuestren que efectivamente lo declarado por la perito durante su deposición motivó que la señora **Cruz Watson** renunciara a presentarla como testigo. Además, el criterio rector aquí no es que el costo incurrido en el perito no resulte injustificado —como sugiere el señor **Corretjer Reyes** —, sino que haya sido necesario para adelantar la teoría de quien lo reclama. Por todo lo anterior, resolvemos sostener el ejercicio discrecional del tribunal.

7) Partida de \$1,712.50 por los honorarios pagados a la Dra. Rowina Rosa Pimentel:

El foro primario razonó que este gasto no fue necesario para que el señor **Corretjer Reyes** prevaleciera en el pleito, pues el testimonio de la doctora Rosa Pimentel no fue presentado durante las audiencias. El señor **Corretjer Reyes** señala que se vio en la obligación de contratar a esta experta para evaluar un informe rendido por la doctora Carol Romey. Alega, además, que fue precisamente la evaluación pericial de la doctora Rosa Pimentel lo que llevó a que la doctora Romey fuera renunciada como testigo por la señora **Cruz Watson**. No obstante, de forma similar a como ocurre con la partida concerniente con la doctora Romey, el señor **Corretjer Reyes** no alude a ningún asunto en particular para sustentar su postura. Tampoco explica por qué razón la evaluación del informe de la doctora Romey debía realizarla la doctora Rosa Pimentel, y no otro de los expertos contratados. En conclusión, tampoco aquí el señor **Corretjer Reyes** nos coloca en posición de evaluar la necesidad de los servicios rendidos por la doctora Rosa Pimentel. Por lo tanto, sostenemos el ejercicio discrecional del foro primario.

8) *Partida de \$450.00 por los honorarios pagados a la Dra. Roschen Underwood:*

El Tribunal de Primera Instancia consideró que ni el testimonio de la doctora Underwood ni el informe que preparó fueron necesarios para que el señor **Corretjer Reyes** prevaleciera en el pleito. Por su parte, el señor **Corretjer Reyes** llama nuestra atención a que la participación de la doctora Underwood fue dispuesta por el tribunal. Según pudimos constatar, en la *Orden* dictada el 28 de marzo de 2019, el tribunal ordenó la intervención de la doctora Underwood para que evaluara si la menor ANCC “se [estaba] viendo afectada por el divorcio y las relaciones conflictivas entre los padres”.¹⁰² No obstante, “[l]as costas que contempla la [Regla 44.1] son gastos (a) necesarios, (b) **incurridos** y (c) razonables”.¹⁰³ En su memorando de costas, el señor **Corretjer Reyes** no incluyó evidencia del pago a la doctora

¹⁰² Véase, *Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202101545), pág. 331.

¹⁰³ *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 257 (énfasis suplido).

Underwood. Debemos, por lo tanto, denegar su concesión.

9) *Partida de \$4,000.00 pagados al defensor judicial de la menor ANCC, el licenciado Doel R. Quiñonez Núñez:*

Al denegar esta partida, el tribunal se limitó a indicar que los honorarios del defensor judicial fueron pagados en partes iguales. Un defensor judicial es un tutor especial nombrado por el tribunal. La representación mediante defensor judicial es una excepción que se fundamenta en la existencia de intereses opuestos entre los progenitores y el menor. Dicho nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y tiene como único objetivo asegurar el bienestar de los menores.¹⁰⁴ A diferencia de los peritos que contratan las partes, en nuestra jurisdicción no se ha reconocido el reembolso como costas de los honorarios cobrados por un defensor judicial.

10) *Partida de \$466.80 por los servicios prestados por la traductora Sonia Dalila Román:*

El foro recurrido denegó esta partida por entender que no representaba un gasto necesario para que el señor **Corretjer Reyes** estableciera la teoría de su caso. El señor **Corretjer Reyes** indica que la señora Román sirvió como traductora en la deposición de la señora **Cruz Watson**, quien solo conoce el idioma inglés. Ante estas circunstancias, los costos de traducción deben considerarse parte de los gastos propios de la toma de deposición. “El gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso”.¹⁰⁵ La señora **Cruz Watson** es la madre de ANCC y la parte que solicitó la relocalización, por lo que obtener su declaración por medio de una deposición era necesario.

11) *Partidas por los servicios de taquigrafía de Computype (\$1,319.00 y \$970.84 por dos (2) deposiciones tomadas la Sra. Cruz Watson; \$360.00 y*

¹⁰⁴ Véase, *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290, 300 (2003).

¹⁰⁵ *Pereira v. IBEC*, *supra*, pág. 78.

\$799.76 por dos (2) deposiciones tomadas al Dr. Austin, y \$859.04 por la deposición tomada a la Dra. Carol Romey:

El Tribunal de Primera Instancia denegó esta partida por entender que no se trató de un gasto necesario para que el señor **Corretjer Reyes** fundara la teoría de su caso. Los gastos incurridos en las deposiciones se conceden si estas eran necesarias, aunque no se hayan utilizado en la vista. El requisito de que se haya adelantado la teoría de quien solicita las costas aplica a los gastos incurridos por peritos contratados por las partes, no así a los gastos de deposiciones. Ciertamente, era necesario deponer a los principales testigos de la parte que promovía la solicitud de relocalización, la señora **Cruz Watson** y el Dr. Austin. Concluimos, por lo tanto, que se le deben reembolsar al señor **Corretjer Reyes** estas partidas. En cuanto a las costas reclamadas por los servicios taquigráficos relacionados con la deposición tomada a la doctora Romey, aplicamos el mismo razonamiento que esbozamos al evaluar los honorarios pagados a esta perito. Por consiguiente, las denegamos.

12) Partida de \$705.01 de viaje y transportación de la representación legal del Sr. Corretjer Reyes para la toma de deposición del Dr. Philip M. Stahl; y partida de \$2,268.00 por los honorarios del Dr. William Austin relacionados con la toma de su deposición:

El foro primario expuso dos (2) fundamentos para denegar estas partidas. En primer lugar, describió los gastos como convenientes para la representación legal del señor **Corretjer Reyes**, pero no necesarios. Además, el tribunal explicó que estos dos (2) reclamos en particular fueron presentados por primera vez en la *Réplica* presentada el 1 de febrero de 2019 por el señor **Corretjer Reyes**. Aunque no se nos presentó copia de este escrito, de los memorandos de costas presentados por el señor **Corretjer Reyes** se desprende que este nunca incluyó la partida de \$705.01, y fue en el memorando correspondiente a la etapa apelativa que incluyó la partida de \$2,268.00. Ciertamente, el memorando de costas debe incluir todas las

partidas que la parte a cuyo favor se resolvió el pleito entiende que constituyeron gastos necesarios para su tramitación. El término para presentar y notificar un memorando de costas es jurisdiccional, y consecuentemente, improrrogable.¹⁰⁶ Debido a que es improrrogable, fatal e insubsanable, este plazo no se puede acortar ni extender.¹⁰⁷ Por todo lo anterior, concluimos que el señor **Corretjer Reyes** renunció a las partidas que no incluyó oportunamente en su memorando de costas presentado el 17 de enero de 2019.

IV.

Conforme a lo aquí expuesto, **modificamos** la *Resolución* pronunciada el 25 de agosto de 2021 para reducir la partida de costas correspondiente a los honorarios del Dr. Phillip M. Stahl de \$95,395.00 a \$71,546.26 (75%); y conceder como costas las siguientes partidas de gastos: (a) \$1,248.00 por los servicios de traducción de *Certified Translators and Interpreters*; (b) \$225.00 por los honorarios pagados a la perito Dra. Judith Mercado Colón (psicóloga designada por el tribunal); (c) \$466.80 por los servicios prestados por la traductora Dalila Román; (d) \$2,289.84 por los servicios taquigráficos durante las deposiciones de la señora **Cruz Watson**, y (e) \$1,159.76 por los servicios taquigráficos durante la deposición tomada al Dr. Austin. Así modificada, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente en cuanto a la partida concedida a los peritos del Sr. Corretjer Reyes. Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance* 185 DPR 880 (2012).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰⁶ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 217.

¹⁰⁷ *Íd.*, pág. 208.